



Imp. a las Ganancias

Tercera Categoría

**Valuación Bienes de Cambio-Activ. Agropecuaria.
Algunas comparaciones crit. valuación
Determinación del resultado impositivo**

Ganancias de Tercera Categoría (art.53, ex 49), son obtenidas... derivadas, .de.

- a) ...**responsables** incluidos en **el artículo 73 (ex 69)**.
- b) .. **otra clase de sociedades** constituidas en el país.
- c) ...**fideicomisos** constituidos en el país en los que **el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto** en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- d) .. . **otras empresas unipersonales** ubicadas en el país.
- e) ... **actividad de comisionista, rematador, consignatario** y demás auxiliares de comercio, **no incluidos expresamente en la cuarta categoría.**
- f) ...**loteos con fines de urbanización, edificación y enajenación** de inmuebles bajo el régimen de ***propiedad horizontal*** y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el ***régimen de conjuntos inmobiliarios*** previsto en el mencionado Código.
- g) ...**demás ganancias no comprendidas en otras categorías.**

- 53 ...(ex 49.)
- También las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se **perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo**, en cuanto **excedan** de las sumas que la AFIP juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.
- Cuando la **actividad profesional u oficio** a que se refiere el artículo 82 se **complemente con una explotación comercial** o viceversa (**sanatorios, etc.**), el **resultado total** que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la **tercera categoría**.

- **Art. 53** - El resultado del balance impositivo de las empresas **unipersonales comprendidas en el inciso d) del artículo 53 (ex 49)** y de las **sociedades incluidas en el inciso b)** del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente **asignado al dueño o distribuido entre los socios** aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.
- También serán atribuidos **a los fiduciantes al** cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del artículo 53, en la proporción que les corresponda.

- Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes **no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos** que, conforme a las disposiciones del **artículo 25 (ex 19)** se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos **b), c) y d) del artículo 53 (ex 49)**, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.
- **Tampoco se aplicarán** las disposiciones contenidas en **los dos primeros párrafos de este artículo** en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 53 (ex 49) hayan **ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 73 (ex 69) de la ley.**

Tercera Categoría-Resultado por ventas de bienes de cambio

- **Art. 55 (ex 51)** - Cuando las ganancias provengan de la **enajenación de bienes de cambio**, se entenderá por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo que se determine por aplicación de los artículos siguientes.
- Se considerará **ventas netas** el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.
- **TEXTO S/LEY 23260 - BO: 11/10/1985 - T.O.: 1997 (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/1997);**



El **costo de ventas** es fundamental en la determinación de los resultados en general y los impositivos en particular

Por ese motivo a los fines del Impuesto a las Ganancias la Ley se ocupará **de definir con precisión los criterios de valuación**, con muy escasa flexibilidad, a los fines de evitar discrecionalidad en la determinación del Impuesto.

VALUACIÓN DE EXISTENCIAS

Art. 56 (ex 52) - Para practicar el balance impositivo, la **existencia de bienes de cambio** - excepto inmuebles- deberá computarse utilizando para su determinación los siguientes métodos:

Art.56 (ex)52

- d) hacienda:
- 1) las **existencias de establecimientos de cría**: al costo estimativo por revaluación anual;
- 2) las **existencias de establecimientos de invernada**: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda;

ART. 56 (ex 52.)

.... Los **inventarios** (todos) deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios **no se permitirán deducciones en forma global**, por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

Mercadería en empresas agropecuarias

- **L. Art. 58** - A los fines de este impuesto se considera **mercadería toda la hacienda** -cualquiera sea su categoría- de un establecimiento agropecuario.
- Sin embargo, a los efectos de lo dispuesto por el **artículo 88**, se otorgará el tratamiento de **activo fijo** a las **adquisiciones de reproductores**, incluidas las **hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por cruz**. (DR ART. 135, 137 a 144)
- **TEXTO S/LEY 20628 - BO: 31/12/1973 - T.O.: 1997** (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/1997); 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/1986); 1977 (D. 3984/77, Anexo V - BO: 13/1/1978), art. 52 - **FUENTE:** L. 20628, art. 52

Mercadería en empresas agropecuarias

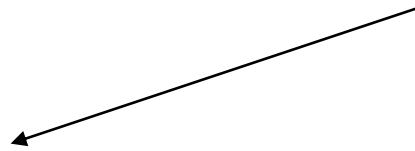
- Mercadería =
- toda la hacienda, de un establecimiento agropecuario. L.art. 58 (ex 54) Con excepciones
- Vientres: "...c) Vientres, entendiéndose por tales los que están destinados a cumplir dicha finalidad" (L.art. 57.c. (ex 53.).

Ventre: hacienda hembra con capacidad de procrear. Dic. 25/68.

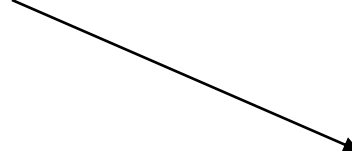
Activo fijo (a efecto de las amortizaciones).



Reproductores **adquiridos**



Machos



Hembras de
pedigree o
puras por cruce.

L.art.58 (ex 54) , DR 135, 137 a 144.

Valuación Bienes Cambio

Hacienda



Establecimientos de
Cría

Costo estimativo por
revaluación anual.

L.art. 56.d.1. (ex 52).



Establecimientos de
Invernada

Precio de plaza para el
contribuyente en el mercado
donde acostumbra a operar

- gastos de venta para cada
categoría

L.art. 56 d.2. (ex 52)

Cría: costo estimativo por revaluación anual.
(L. art.57.a (ex 53) DR 140.a)

Hacienda Bovina, ovina y porcina, excepto vientres.

Valor base de la especie:

- 60 % P.P.P. de las ventas de la **categoría más vendida**, últimos 3 meses.

Las ventas deben ser representativas por ley y el criterio se define en el **DR art. 142, ex 81.a)** . En su defecto:

- 60 % P.P.P. compras **categoría más comprada**, últimos 3 meses;
- 60 % P.P.P. categoría más vendida en el **mercado** en que el ganadero acostumbra operar en los últimos 3 meses.
- Restantes categorías: por **tablas de relación, Ley 23.079** (Revalúo de hacienda).

Cría: costo estimativo por revaluación anual. Precisiones.

- Se consideran:
- **Ventas de animales representativas**, aquellas que en los últimos 3 meses, superen el 10 % del total de la venta del ejercicio, de la categoría que debe ser tomada como base ... (DR art. 142.a., ex 81.a.)

El criterio, arroja resultados poco razonables, en ciertos casos (ver ejemplo).
- **Categoría de hacienda adquirida: hembras destinadas a reponer o incrementar los planteles del establecimiento.** (DR. art. 142.b. , ex 81.b.)

Ejemplo de tabla para hacienda general:

VACUNOS-General (Shorthorn, Hereford, Aberdeen Angus, Charolais y otras):

• Toros	100
• Vacas	90
• Vaquillonas de dos a tres años	85
• Vaquillonas de uno a dos años	70
• Novillos de más de dos años	100
• Novillos de uno a dos años	75
• Toritos	50
• Terneros	50
• Terneras	50

Ejemplos de algunas tablas

OVINOS - (General) Romney Marsh, Corriedale, Lincoln, etc.:

• Ovejas	100
• Capones	100
• Borregas	75
• Corderos	50

Tablas adicionales para pedigree, puros por cruza

• HACIENDA PORCINA	
• Lechones: animales hasta tres meses	9
• Cachorros: animales de 3 a 5 meses	22
• Capones: animales de más de 5 meses	44
• Hembra sin servicio	44
• Madres	77
• Padrillos	100
• Padrillitos	44

Cría: costo estimativo por revaluación anual.

Otras haciendas (L. art. 57.b (ex 53.b.), DR 140,b, excepto vientres.

Ejemplo caprina, equina, mular, , chinchillas ...)

Valor base de la especie, sin distinción de categorías,:

- 60 % P.P.P. **ventas** de los últimos 3 meses o
60 % P.P.P. **compras** de los últimos 3 meses o

A falta de ambas:

- 60 % P.P.P. de las operaciones registradas **para la especie** en el mercado en que el ganadero acostumbre a operar.
(Dificultades del procedimiento).

Mercado en que el ganadero acostumbra a operar

- **DR 143:** ... en el que **realiza habitualmente sus operaciones** o los mercados ubicados en la **zona del establecimiento**, cuando los ganaderos efectúen sus propias ventas o remates de hacienda sin intermediación.
- Cuando los merc. carecen de precios representativos de acuerdo con la calidad de los animales a valuar, tratándose de hacienda de **pedigree o puros por cruza**, se aplica p.p.p. de operaciones **registradas por asociaciones o corporaciones de criadores de las respectivas razas**.

Ej. Mercado ganadero de referencia, Mercado de Liniers.

Fecha
Inicial

29/12/2021

Final

29/12/2021

Ver consulta

Volver

**MERCADO de LINIERS S.A.**

19:28

Buenos Aires, jueves 25 de agosto de 2022

PRECIOS POR CATEGORIA DESDE EL MIÉRCOLES 29/12/2021 AL MIÉRCOLES 29/12/2021
PRECIOS DEFINITIVOS

Categoria	Precios				Cabezas	Totales		Prom. Kgs
	Mínimo	Máximo	Promedio	Mediana		Importe	Kgs	
NOVILLOS Mest.EyB 431/460	235,000	242,000	237,009	236,000	60	\$6.408.710,00	27.040	451
NOVILLOS Mest.EyB 461/490	230,000	245,000	236,054	234,000	58	\$6.567.030,00	27.820	480
NOVILLOS Mest.EyB 491/520	230,000	245,000	241,060	240,000	117	\$14.198.450,00	58.900	503
NOVILLOS Mest.EyB + 520	230,000	230,000	212,603	230,000	6	\$776.000,00	3.650	608
NOVILLOS Regulares Liv.	210,000	210,000	210,000	210,000	1	\$102.900,00	490	490
NOVILLOS Overos N.	170,000	183,000	173,888	180,000	32	\$2.982.180,00	17.150	536
			229,806		274	\$31.035.270,00	135.050	493
NOVILLITOS EyB M. 300/390	165,000	255,000	230,234	242,000	320	\$25.728.620,00	111.750	349
NOVILLITOS EyB P. 391/430	234,000	240,000	236,045	236,500	101	\$9.779.350,00	41.430	410
NOVILLITOS Regulares	125,000	222,000	200,467	200,000	238	\$17.953.780,00	89.560	376
			220,243		659	\$53.461.750,00	242.740	368
VAQUILLONAS EyB M.270/390	175,000	260,000	238,103	240,000	447	\$34.836.790,00	146.310	327
VAQUILLONAS EyB P.391/430	220,000	233,000	223,599	220,000	55	\$5.073.460,00	22.690	413
VAQUILLONAS Regulares	175,000	220,000	196,653	187,500	334	\$22.990.670,00	116.910	350
			220,003		836	\$62.900.920,00	285.910	342
VACAS Buenas	150,000	220,000	174,563	175,000	580	\$48.521.660,00	277.960	479
VACAS Regulares	130,000	185,000	153,796	153,500	288	\$21.466.790,00	139.580	485
VACAS Conserva Buena	110,000	168,000	149,244	149,500	166	\$11.382.830,00	76.270	459
VACAS Conserva Inferior	125,000	180,000	135,612	135,000	44	\$2.603.750,00	19.200	436
			163,691		1.078	\$83.975.030,00	513.010	476
TOROS Buenos	175,000	185,000	174,880	170,000	57	\$5.961.660,00	34.090	598
TOROS Regulares	170,000	170,000	142,614	150,500	20	\$1.302.070,00	9.130	457
			168,064		77	\$7.263.730,00	43.220	561

Valuación vientres

L. art.57.c. (ex 53.c.), 58, 88.

- **Vientres** son los destinados a cumplir dicha finalidad
- Valuación: aplicando al valor que al inicio del ejercicio tuviera la categoría a la que el vientre pertenece a su finalización el coeficiente de ajuste por inflación.
- Actualizado por el índice de Ajuste por Inflación. (s/art.106 actualmente sería IPC), pero es contradictorio con art. 93, segundo párrafo.

- **Dos aspectos**
- **1. categoría a la que el vientre pertenece a su finalización .**
- **¿ la que tenía el mismo animal ? NO, sino la de su categoría el año anterior.**
- **Ej. Vaquillona de 1/2 años en 2021, aplico el valor de Vaq de 1/2 en 2020 (aunque en 2020 la vaq. que estamos valuando era una ternera)**
- **2. Coeficiente de ajuste por inflación. Se aplica? Cual es?**
- **Literalmente el art. 106 establece que se aplica IPC. Pero veremos que el art. 93, 2º párrafo, que define los casos en que resulta aplicable el IPC desde su vigencia, no menciona los artículos de valuación de bienes de cambio y de hacienda**
-

Ajuste por Inflación **Título VI, (se tratará en clase específica)**

- Vigente hasta el 31-03-1992, por art.39 L.24.073, B.O. 13-04-1992)
- C/reforma Ley 27430 y 27468 :
- L art. 95, Axl vigente si el **índice acum.** de ult.. tres años supera el 100%.
- Excepto en los 3 primeros ejercicios iniciado desde 01-01-2018, en los que de aplica Axl si el coef. acumulado supera 55% en el primer año, 30% en el segundo y 15% en el tercero) => no se aplica en ej. cerrado 31-12-2018 (1º completo con la reforma) .
1/3 (aplicable pocos cierres) y con la reforma Ley 27541 se grava o deduce sólo **1/6 del AXI** por año y 100% desde ej iniciados 01-01-2021
- Índice aplicable = IPMNG hasta la vigencia del art. 39 de La Ley 24073.
 - IPC desde su vigencia efectiva por L27430, y art. 106 de la Ley de Ganancias t.o. 2019
- **(Se aplica por ej. para cierre 04/2019, y 12/2019 (no para un cierre 07/2019).**

- **AxI impositivo, origen del índice aplicable a Vientres:**
- **Art. 106 - A los fines de practicar el ajuste por inflación** a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
- a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:
- ...
- c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación **del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)**, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:
 - 1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.
 - 2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

En la ley de Ganancias el art. 93, modificado por Ley 27430 y 27468,, establece el criterio general de actualizaciones a tener en cuenta:

Art. 93 - Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos **62 a 66, 71, 78, 87 y 88, y** en los artículos **98 y 99**, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del **índice de precios al consumidor nivel general (IPC)** que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

TEXTO S/L. 27468 - BO: 4/12/2018 - T.O.: 2019 (D. 824/2019, Anexo I – BO: 6/12/2019);

El artículo 39 de la Ley 24.073, (B.O. 13/04/1992) que se encuentra vigente, establece:

ARTICULO 39. — A los fines de las **actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683**, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las **normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928**, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como **límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992**, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones). El PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.

La ley 23.928, estableció como límite máximo para actualizar créditos y deudas, que incluyen los impositivos, el 31/03/1991 = un año antes.

El artículo de la **Ley 23.928**, (B.O. 28/03/1991) ley de **CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL**, declaro la convertibilidad del austral **10.000 A por cada dólar**, al **01-04-1991**, que se encuentra parcialmente vigente, establece:

ARTICULO 7º — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la **cantidad nominalmente expresada**. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

(Con algunas excepciones en casos puntuales)

La ley 23.928, estableció como límite máximo para actualizar créditos y deudas, que incluyen los impositivos, el 31/03/1991 = un año antes.

L23928

ARTICULO 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las **relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.**

La indicada derogación **no comprende a los estados contables**, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Conclusión preliminar para vientres y en zona marginal para toda la hacienda del establecimiento de cría

El **coeficiente de ajuste**, como surge del artículo 57, inciso c, es el del **Ajuste por Inflación Impositivo**, que según art. 106 de la Ley, es el **IPC** (que sustituyó al IPMNG con efectos hasta 03/1992 por aplicación del art. 39 de la Ley 24073) .

El **2º párrafo del art. 93 no incluye artículos de Bienes de Cambio** y en consecuencia podría interpretarse que para la valuación de vientres se aplica art. 93 primer párrafo (art. 39 de la Ley 24073) como ha sido con claridad con anterioridad al restablecimiento efectivo del **Axl impositivo**, Título VI (por primera vez en cierres 04/2019)



Por Ley 27541, se establece el cómputo de 1/6 del **Axl** por ejercicio o año fiscal y en consecuencia la **aplicación del coeficiente de variación del IPC**, conduce a una solución carente de razonabilidad, que atenta contra la neutralidad que la Ley siempre había garantizado y que podría ser confiscatoria en ciertos casos. cuando se aplicaba IPMNG y el 100% del **AXI impositivo** . El cómputo del 100% del **AXI** para ejercicios iniciados desde el 01-01-2021, solucionaría ese aspecto.

Ejemplo:

Criterio que con la vigencia total del Axl impositivo 100% y no 1/6, sería razonable (pero es contradictorio con art, 93)

V.Impositivo	2018		2019
Vacas	\$10,00	X 1,5383	\$15,38
Vaq. 2/3	\$ 9,44	X 1,5383	\$ 14,52

Las vacas al cierre 2019 eran vaquillonas de 2/3 al cierre anterior deben valuarse a \$ 10,00

(coef. Axl 1993 a 2018 =1)

TABLA DE A\O (aamm)	COEFICIENTES COEF.	INDICE IPC
201712	2,2713	124,7956
201801	2,2320	126,9887
201802	2,1793	130,0606
201803	2,1295	133,1054
201804	2,0727	136,7512
201805	2,0306	139,5893
201806	1,9574	144,8053
201807	1,8985	149,2966
201808	1,8275	155,1034
201809	1,7154	165,2383
201810	1,6276	174,1473
201811	1,5779	179,6388
201812	1,5383	184,2552
201901	1,4949	189,6101
201902	1,4406	196,7501
201903	1,3762	205,9571
201904	1,3304	213,0517
201905	1,2909	219,5691
201906	1,2568	225,5370
201907	1,2297	230,4940
201908	1,1830	239,6077
201909	1,1172	253,7102
201910	1,0816	262,0661
201911	1,0374	273,2158
201912	1,0000	283,4442

Ejemplo: vigente entre años fiscales 1993 a 2018, e incluso cierres hasta 03-2019, sin duda

V.Impositivo	2017		2018
Vacas	\$10,00	X 1	\$10,00
Vaq. 2/3	\$ 9,44	X 1	\$ 9,44

Las vacas al cierre 2018

Eran vaquillonas de 2/3 al cierre anterior
deben valuarse a \$ 10,00

(coef. Axl 1993 a 2018 =1)

- **L. art. 57.d. (ex 53) Zona marginal:** los criadores, pueden utilizar el criterio de vientres para toda la hacienda de propia producción, cuando todo el ciclo productivo se realice en establecimientos ubicados fuera de la Zona Central Ganadera, definida por R. J-478/62 y J- 315/68 de la JNC (Pasó depto Hucal a zona marginal).
- El D.R. 140 (ex 79) fija criterio para el **ejercicio de iniciación**.
- Ver cuadros

- **ZONA CENTRAL GANADERA. RESOLUCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES 478/62 Y 315/68**

- La resolución J-478/62 de la Junta Nacional de Carnes del 8/8/62, con la exclusión dispuesta por la resolución J-315/68 del 19/6/68, determina como **zona central**, en función de los pesos promedio de tropas de novillos, al área que comprende las siguientes Provincias y/o departamentos.
- 1) **Provincia de Buenos Aires:** todos los partidos que la integran, con excepción de Villarino y Patagones.
- **Provincia de Santa Fe:** todos los departamentos que la integran con excepción de Nueve de Julio, Vera, General Obligado, San Javier y Garay.
- **Provincia de Córdoba:** departamentos de San Justo, Tercero Arriba, General San Martín, Unión, Marcos Juárez, Juárez Celman, Río Cuarto, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca.
- **Provincia de San Luis:** departamentos de San Martín, Chacabuco y General Perdernera.
- **Provincia de La Pampa:** departamentos de Chapaleufú, Maracó, Quemú-Quemú, Capital, Catriló, Atreucó, Guatraché, Conhello, Rancul, Realicó y Trenel (el departamento de Hucal ha sido incorporado a la zona marginal a través de la R. 315/68 de la JNC).
- **Provincia de Entre Ríos:** departamentos de Diamante, Victoria, Gualeguay, Rosario Tala, Gualeguaychú, Concepción del Uruguay y Nogoyá.
- 2) Se considerará como zona marginal los departamentos o Provincias no incluidos en la nómina anterior.

Invernada. L. art. 56 d.2. ex 52.d.2.

56. d,2. Las existencias de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

- Precio de plaza p/contribuyente = precio neto menos gastos de venta, que obtendría el ganadero en la fecha de cierre de ejercicio ..., en el merc. en que acostumbra realizar sus operaciones (surge del ART. 138 DR (ex 77).

Ejemplo de gastos = comisión, flete,

Valor de plaza= precio que obtendría en el mercado , en condiciones normales de venta. D.R. 136.h. (ex 75):

Establecim. de Cría: Reproductores
Machos (todos) y Hembras (sólo de pedigree o puras por cruza)

Adquiridos

Propia producción

Opción Valuación

Sin Opción

Amort. s/
100% V.O. B.C. C.E.R.V.
B.U.: resto amort.

Costo probable del semoviente,
actualizado anualmente (p.32).
(No amortizable)

L. art...58 (ex 54), DR 137 a. (ex 76)
(diferencias con la ley), 84.

L.58 (ex. 54) y DR 137.b. (ex 76.b..

Activo fijo-reproductores

- **L. Art. 58 (ex 54)**
- A los fines de este impuesto se considera **mercadería toda la hacienda** -cualquiera sea su categoría- de un establecimiento agropecuario.
- Sin embargo, a los efectos de lo dispuesto por el **artículo 88 (ex 84 = amortizaciones)**, se otorgará el tratamiento de **activo fijo** a las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por crusa. (más adelante ver diferencia con DR ART. 137 ...(ex 76)

- HACIENDA REPRODUCTORA. TRATAMIENTO

- DR. Art. 137 (ex 76) - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley, la hacienda reproductora macho de un establecimiento de cría que se destine a funciones de reproducción, será objeto del siguiente tratamiento:
- a) **animales adquiridos: los contribuyentes podrán optar entre practicar las amortizaciones anuales** sobre el valor de adquisición (precio de compra más gastos de traslado y otros), o **asignarles en los inventarios el costo estimativo establecido para igual clase de hacienda de su producción**. En este último caso, la diferencia entre el precio de adquisición y el costo estimativo, será amortizado en función de los años de vida útil que restan al reproductor, salvo que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, autorice que la diferencia incida íntegramente en el año de la compra;
- b) **animales de propia producción:** se aplicará un precio que representará el costo probable del semoviente y cuyo importe se actualizará anualmente en la forma dispuesta por el artículo 53, inciso c), de la ley, para el caso de vientres.

DR art.137 (ex 76)

- Igual tratamiento se dispensará a la **hacienda reproductora hembra de pedigrí y pura por cruza**.
- La citada Administración Federal podrá disponer la adopción de sistemas distintos a los establecidos en el presente artículo, cuando las características del caso lo justifiquen.

ART.56 (ex 52) - OTROS BIENES DE CAMBIO

56, e) **cereales, oleaginosas, frutas y demás productos** de la tierra, excepto explotaciones forestales:

- 1) **con cotización conocida**: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio;
- 2) **sin cotización conocida**: al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio;

56. f) **sementeras**: al importe que resulte de **actualizar cada una de las inversiones** desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio **o al probable valor de realización** a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 60 (ex 56.)

Establecim. Agropecuarios.

Cereales, oleaginosas, frutas y prod. de la tierra

**Con Cotización
conocida**

Precio de plaza - Gastos de venta al
cierre.

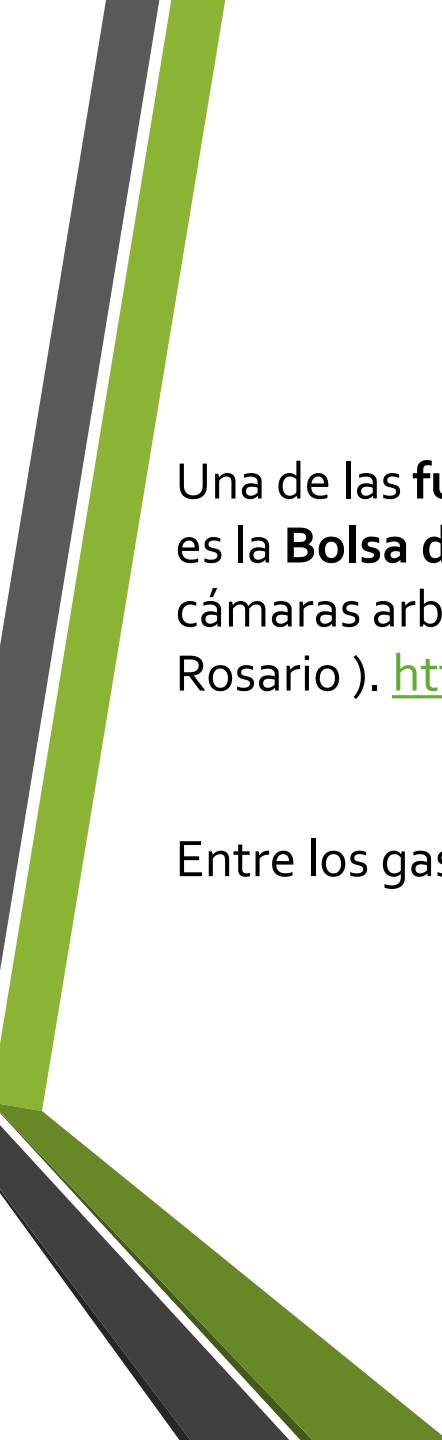
L.56 (ex 52.e.1.)

**Sin cotización
conocida**

Precio de venta fijado por el
contribuyente

- Gastos de venta al cierre.

L.56 (ex 52.e.1.)



Una de las **fuentes de cotizaciones** de granos (cereales, oleaginosas, ...) es la **Bolsa de Cereales** en donde se publican cotizaciones de las distintas cámaras arbitrales (Buenos Aires, Quequén, Bahía Blanca, Córdoba, Rosario). <http://www.bolsadecereales.com.ar/historico>.

Entre los gastos de venta a deducir, flete y comisión, son dos habituales.

Sementeras:

L. 56.f. (ex 52). Valor que surge de **actualizar (ver página 32) las inversiones** hasta la fecha de cierre o al **probable valor de realización** cuando se cumplan requisitos art. 56.

- D.R. 8o. (semillas, M.O.D. y Gastos directos de los trabajos culturales, de los **productos que no se encuentren cosechados o recolectados**).

El criterio de valuación específico, se aplica a las tierras sembradas, con destino a cosecha o recolección.

En consecuencia no se aplica a tierras sembradas para **verdeos** (insumos) y **pasturas perennes** (bienes de uso, por su vida útil mayor a 2 años).

Las normas establecen un sistema de costeo directo, a diferencia de la actividad industrial.

RELACION C/ RG 4310, (ANT. RG 2750, 3342, CARTA DE PORTE..., C.P.Electronica.

Cría: ejercicio de iniciación

Hacienda Bovina, ovina y porcina

DR 140 a. / ex 79)

Valor base de la especie:

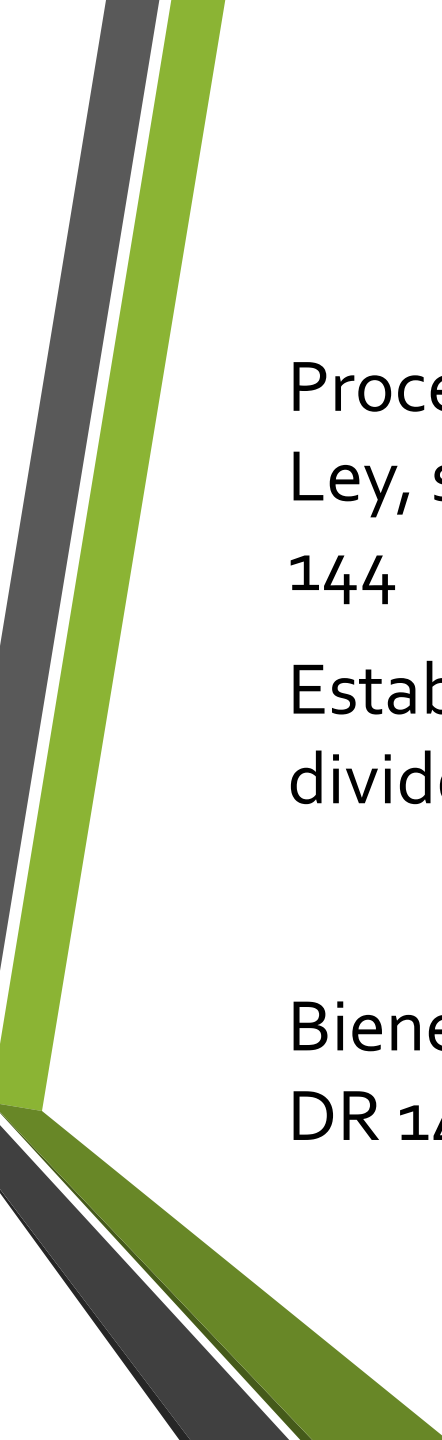
- 60 % P.P.P. del valor de la categoría adquirida en mayor cantidad, en los últimos 3 meses anteriores al cierre.
- Si no hubo adquisiciones en ese período 60% del costo de la última compra, actualizada al cierre, s/índices art.93 (se aplica primer párrafo).
- Restantes categorías: se establecen aplicando las tablas de **relación, de la Ley 23.079** (Revalúo de hacienda).

Cría: ejercicio de iniciación

Otras haciendas. DR 140.b. (ex 79.

Valor base de la especie:

- 60 % P.P.P. del valor de la hacienda adquirida , en los **últimos 3 meses**;
- Si no hubo adquisiciones en ese período 60% del costo de la última compra, actualizada al cierre.



Procedimientos de valuación del art. ... 53 de la Ley, se aplicarán **por establecimiento**. D.R. art. 144

Establecimientos mixtos (cría e invernada): se divide la hacienda para valuar. DR 144 .

Bienes de uso que se afecten a bienes de cambio:
DR 145, L 56,59..

Costo en plaza < Valuación: excepción

- Cuando el costo en plaza es inferior a la valuación por art. L. 60 (ex 52 y 55), podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza, en base a documentación probatoria y deberá informarse a DGI con la DDJJ, la metodología empleada para determinar costo en plaza.
- DR 146.. Document. Probatoria. ...

Relacionados con la prod. primaria, tener en cuenta el control y cumplimiento de **regímenes informativos, de facturación y de retenciones/percep.** Relacionados, por ejemplo:

- No se debe utilizar “factura electrónica” cuando se establecen documentos electrónicos específicos, como por ejemplo liquidaciones de hacienda bovina, porcina, liquidaciones primarias y secundarias de granos.
- Granos: R.G. 4248, 4310 Sistema Integrado simplificado Agrícola - **SISA**, RG 4325, 4328(con antecedentes en las derog. RG 2300 y concordantes , RG 4096 tire, RG 2750, RG 3342,.....)
- Registro Cárnico operadores haciendas y carnes Bovinas Bupalinas RG 3873 y cctes. 4198, 4199, ... se agregaron Porcinos.
- Bovinos-Bupalinos, obligación de emitir ciertos comprobantes, RG 3964 y cctes.,
- Haciendas y carnes porcinas RG 4250 y cctes.
- Consecuencias en regímenes de retención/percep. De IVA, Ganancias

Documentos específicos para el traslado o entrega de mercaderías

Comercio= REMITO

Granos = carta de porte electrónica RG 5017, B.O. 25-06-2021, oblig. Desde 01-11-2021 (anteriormente carta de porte RCG 2595 y sus modif., RCG 3253 y CTG código de trazabilidad de granos)

Por ejemplo = si un contribuyente no cumplió con los regímenes informativos de superficie , actividad , hectáreas sembradas , AFIP no le autorizará cartas de porte , el acopiador no le podrá liquidar granos, ..

Hacienda bovina = guías de traslado

- **Inventarios detallados**, agrup. **por clase o por concepto** las exist. de **cada artículo con su precio unitario**). L. art.56 (ex 52), DR ... (ex 74).
- Métodos de valuación, definiciones: L. art.56 (ex 52), DR 75.
- **Previsiones, otras deducciones: No admitidas** deducciones en forma global, por reservas generales para hacer frente a variaciones de precio u otras contingencias. L. 56 (ex 52).

Tambo= valuación para establecimientos de cría.

Algunas comparaciones:

- 52.a. **Comercio:** costo de última compra (2 meses ant.)
- No incluye costos financieros (DR 72.a. ni administrativos)
- Si no hay compras en el ejercicio: se aplica valor impositivo en el inventario inicial (mientras que en productos elaborados si no hay ventas en el ejercicio se aplica precio de venta para el contribuyente al cierre – gv y mnu.)
- 52.b.1. **Industria:** precio última venta - gv- m. ut. neta dr 72.d. Elegido el método de este inciso, no podrá ser variado por 5 ej. fiscales. = Activación de costos directos e indirectos (incluyendo gastos administrativos y financieros)
- 52.b.2. **Industria,** cuando lleven sist. ...: costo de producción, por costeo por absorción : mod, mpd y ccf). No se incluyen int. del cap. propio. DR 74 e
- 52.d. **Hacienda invernada:** genera resultados imposit. por variaciones de kilos y precios, sin considerar la realización de tales utilidades.
- **Cereales:** genera resultados imposit. por variaciones de precios, sin considerar la realización de tales utilidades.
- **Sementeras:** activa sólo costos directos, lo que lo diferencia de producción en proceso.

Impacto en distintos ejercicios:


- Cría, vientres y establecim. en zona marginal ganadera: se acerca a un criterio de realización (si no se producen ventas, se generan ganancias sólo por los cambios de categorías).
- **Invernada:** se adelanta la exteriorización de ganancias gravadas (precio de plaza para la categoría –gv).
- **Comercio:** valuación al costo.
- **Industria, si lleva sist.** de costos que permitan costos por part: se valúa al costo actualizado.
- **Industria, si no lleva sist.** ..., se valúa a precio de venta – mun,-gdv. = Se adelantan ganancias no realizadas.

Tercera Categoría

- Resultado de empresas unipersonales y sujetos del art. 53 (ex 49), inciso b (sociedades o empresas unipersonales ubicadas en la R.A.): se considera íntegramente asignado al dueño o socios (L. art. 50), excepto quebrantos específicos (enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales).
- Restantes sociedades y asoc. = L.art. 73 a (ex) 69 a 71.

- **ATRIBUCIÓN DEL RESULTADO A LOS SOCIOS**

- **Art. 54 (ex 50) - El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 (ex 49), se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.**
- Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior **no se aplicarán respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales**, los que deberán ser compensados por la sociedad o empresa, en la forma prevista en el quinto párrafo del artículo 19.
- Para la parte que corresponde a las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 69 a 71.

- 
- Determinación de ganancia bruta, por enajenación de Bienes de Cambio : L. art. 55 (ex 51.)

Ventas Netas – Costo

• DETERMINACIÓN DEL RESULTADO IMPOSITIVO

- **D.R. Art 127 (ex 68)** - Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades, *fideicomisos* y empresas o explotaciones, comprendidas en los incisos b), c), d) y e) y en el último párrafo de su artículo 53 (ex 49), deben **determinar su resultado neto impositivo** computando todas **las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualesquiera fueren las transacciones, actos o hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia de bienes del activo fijo que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.**
- A efectos de la determinación del resultado neto a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de **sociedades y empresas o explotaciones unipersonales**, que **no lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial**, se considerará que pertenecen a la sociedad, empresa o explotación, todos los bienes que aparezcan incluidos en sus balances impositivos, partiendo del último que hayan presentado hasta el 11 de octubre de 1985, inclusive, en tanto no se hubieran enajenado antes del primer ejercicio iniciado con posterioridad a esa fecha.
- Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, las sociedades y empresas o explotaciones a que se refiere el párrafo precedente que desarrollen las actividades indicadas en los incisos f) **y g) del artículo 82 (ex 79)** de la ley, en tanto **no la complementen con una explotación comercial**. Tales sujetos deberán considerar como ganancias a los rendimientos, rentas y enriquecimientos a que se refiere el apartado 1) del artículo 2º de la ley, con el alcance previsto por el artículo 114 de este reglamento y aplicando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 115 del mismo.

- **CONTRIBUYENTES QUE PRACTICAN BALANCE EN FORMA COMERCIAL (**)**
- **D.R. Art. 127** - Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, **que lleven un sistema contable** que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:
 - a) al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo;
 - b) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;
 - c) cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b), c) d) e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley, los mismos deberán informar la
 - participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

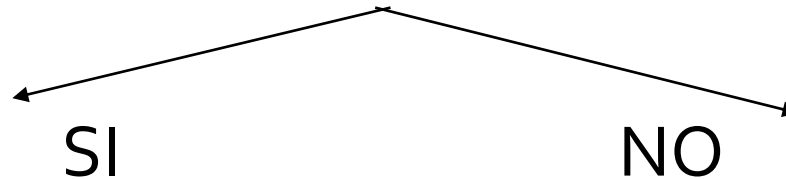
CONTRIBUYENTES QUE NO PRACTICAN BALANCE EN FORMA COMERCIAL

- **DR Art. 128 (ex 70)** - Los sujetos mencionados en el artículo anterior **que no confeccionen balances en forma comercial**, determinarán la ganancia neta de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) del total de **ventas o ingresos**, incluidos los retiros mencionados en el artículo 61 (ex 57) de la ley, **deducirán el costo de ventas, los gastos y otras deducciones admitidas por la ley;**
 - b) el **costo de ventas** a que se refiere el inciso a) se obtendrá adicionando a las **existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso del mismo y al total así obtenido se le restarán las existencias al cierre del mencionado año fiscal;**
 - c) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el **ajuste por inflación impositivo** que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;
 - d) cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b), c), d) e) y en el último párrafo del artículo 53 (ex 49) de la ley, los mismos deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo, discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

Determinación de resultado

Sujetos art. 53 a., b., c. y último párrafo del 53 ex 49.

Sujetos **que llevan libros** que les permitan confeccionar balances en forma comercial.



* Incluye a sujetos no obligados a llevar libros.

*Podría admitirse L.sin rubricar en ciertos casos.

Determinación de resultado

Sujetos art. 53 .a.,b.,c. y último párrafo del 53 (ex 49)

Llevan libros

D.R. art. 127, 128 (ex 68, 69)

Result. contable

(-aj.cont.por inflación, en su caso)

= Result.cont. histórico

+ -Ajustes impositivos

+ -Ajuste por Inflación imp.

Atrib. socios
(53.b,c.y
últ. párrafo.)

Atrib.Suj.art.73 ex 69

No llevan libros. ...

D.R. art. 127, 128 (ex 68,70)

Ventas

- Costo (E.I.+ C- E.F.)

- Gastos

+ -Aj. por Inflación

(en su caso)

Atrib.socios

Atrib. Suj.art 73.
(1 Ej.Fideicom.)